



Expediente: **056153342679**  
Radicado: **RE-04611-2025**  
Sede: **REGIONAL VALLES**  
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL VALLES**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **22/10/2025** Hora: **14:25:37** Folios: **11**



## RESOLUCIÓN

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN  
AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE**, en uso  
de sus atribuciones legales, delegatarias y en especial las previstas en el Decreto Ley 2811 de  
1974, la Ley 99 de 1993 y el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 y

#### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

#### SITUACION FÁCTICA

1. Que mediante Resolución **131-0557-2017** del 27 de julio de 2017, notificada personalmente el día 04 de agosto de 2017, Cornare otorgó **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, a la sociedad **INVERSIONES CAYETAN S.A.S**, con Nit 900.312.637-5, representada legalmente por el señor **JUAN ANDRES MOLINA URIBE**, identificado con cedula de ciudadanía número 98.569.712, a través de su autorizado el señor **ARNUBIO ANTONIO RIOS CIRO**, identificado con cedula de ciudadanía número 15.386.317, un caudal total de 0.031 L/s, distribuidos así: 0.003 L/s para uso pecuario y 0.028 L/s para riego, a derivar de la Quebrada Cantarrana, en beneficio del predio identificado con FMI 020-1672, ubicado en la vereda La Puerta del municipio de Rionegro. Por un término de diez (10) años.

1.1. En la precitada Resolución en su artículo segundo, Cornare requirió a la sociedad **INVERSIONES CAYETAN S.A.S**, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

*"1. Para caudales a otorgar menores a 1.0 L/s. La parte interesada deberá implementar en la fuente el diseño de la obra control de pequeños caudales entregado por Cornare e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo. En su defecto, deberán presentar los diseños (planos y memorias de cálculo) de la obra a implementar e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo.*

*1.1. De la fuente denominada "Q. Cantarrana" no se debe realizar bombeo directo, con el fin de que no se agote su oferta hídrica, sino que se debe implementar la obra de captación y control de caudal, acorde al diseño que le suministra la Corporación y conducir el agua a un pozo de succión del cual se puede bombear el recurso.*

*2. Implementar en el predio tanque de almacenamiento dotado con sistema de control de flujo (Flotador) como una medida de uso eficiente y ahorro del agua.*

*3. Tramitar ante la Corporación trámite ambiental de Permiso de Vertimientos dando cumplimiento a los requisitos exigidos en el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015*

*4. Garantizarán el tratamiento de las aguas residuales (domésticas y no domésticas) generadas por su actividad, antes de disponer su efluente a un cuerpo de agua, alcantarillado o al suelo.*

*5. Respetarán un caudal ecológico en el sitio de captación en la fuente de interés y que en caso de llegar a presentarse sobrantes en las obras de aprovechamiento (tanque desarenador y de almacenamiento), se deberán conducir por tubería a la misma fuente para prevenir la socavación y erosión del suelo.*





**1.2.** Que adicionalmente en la precitada Resolución en su artículo tercero, Cornare informó al representante legal de la sociedad lo siguiente:

- “1. Deberán dar un manejo adecuado y disposición final a los envases de agroquímicos.*
- 2. Conservar las áreas de protección hídrica o cooperar para su reforestación con especies nativas de la región. Se deben establecer los retiros reglamentarios según lo estipulado en el POT Municipal.*
- 3. Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal.”*

**2.** Que mediante la Resolución **RE-01909-2021** del 23 de marzo de 2021, notificada personalmente el día 26 de marzo de 2021, Cornare requirió a la sociedad **INVERSIONES CAYETAN S.A.S**, a través de su autorizado el señor **ARNUBIO ANTONIO RIOS CIRO**, o quien haga sus veces al momento, para que cumpla con lo siguiente:

- “1. Implementar el diseño de la obra control de pequeños caudales entregado por Cornare e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo. En su defecto, deberán presentar los diseños (planos y memorias de cálculo) de la obra a implementar e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo.*
- 2. Tramitar ante la Corporación trámite ambiental de Permiso de Vertimientos dando cumplimiento a los requisitos exigidos en el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015.*
- 3. Presente a la Corporación el Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua (PUEAA), conforme a lo establecido en el decreto 1090 de 2018 y la Resolución 1257 de 2018 (se anexa).”*

**2.1.** Que adicionalmente en el artículo segundo, Cornare informó al representante legal de la sociedad, el cumplimiento de lo siguiente:

- “1. De la fuente denominada "Q. Cantarrana" no se debe realizar bombeo directo, con el fin de que no se agote su oferta hídrica, sino que se debe implementar la obra de captación y control de caudal, acorde al diseño que le suministra la Corporación y conducir el agua a un pozo de succión del cual se puede bombear el recurso.*
- 2. Garantizar el tratamiento de las aguas residuales (domésticas y no domésticas) generadas por su actividad, antes de disponer su efluente a un cuerpo de agua, alcantarillado o al suelo.*
- 3. Respetar un caudal ecológico en el sitio de captación en la fuente de interés y que en caso de llegar a presentarse sobrantes en las obras de aprovechamiento (tanque desarenador y de almacenamiento), se deberán conducir por tubería a la misma fuente para prevenir la socavación y erosión del suelo.”*

**3.** Que por medio de la Resolución **RE-05901-2021** del 03 de septiembre de 2021, comunicada electrónicamente el día 03 de septiembre de 2021, Cornare impone **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA**, a la sociedad **INVERSIONES CAYETAN S.A.S**, con NIT 900.312.637-5, a través de su representante legal el señor **JUAN ANDRES MOLINA URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.569.712, o quien haga sus veces al momento, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en las Resoluciones 131-0557 fechada el 27 de julio de 2017 y RE-01909-2021 del 23 de marzo de 2021.

**3.1.** Que el artículo segundo del mencionado acto, la Corporación Requiere a la sociedad **INVERSIONES CAYETAN S.A.S**, con NIT 900.312.637-5, a través de su representante legal el señor **JUAN ANDRES MOLINA URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.569.712, o quien haga sus veces al momento, para que en un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación del mencionado acto administrativo y con el fin de dar cumplimiento a lo adoptado en las Resoluciones 131-0557 fechada el 27 de julio de 2017 y RE-01909-2021 del 23 de marzo de 2021, cumpla con las siguientes obligaciones:





*"1. Para caudales a otorgar menores de 1.0 L/s La parte interesada deberá implementar en la fuente el diseño de la obra control de pequeños caudales entregado por Cornare e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo. En su defecto, deberán presentar los diseños (planos y memorias de cálculo) de la obra a implementar e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo.*

*1.1. De la fuente denominada "Q. Cantarrana" no se debe realizar bombeo directo, con el fin de que no se agote su oferta hídrica, sino que se debe implementar la obra de captación y control de caudal, acorde al diseño que le suministra la Corporación y conducir el agua a un pozo de succión del cual se puede bombear el recurso.*

*2. Implementar en el predio tanque de almacenamiento dotado con sistema de control de flujo (Flotador) como una medida de uso eficiente y ahorro del agua.*

*3. Tramitar ante la Corporación trámite ambiental de Permiso de Vertimientos dando cumplimiento a los requisitos exigidos en el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015."*

**4.** Que en virtud de las funciones de control y seguimiento atribuidas a esta Autoridad Ambiental, funcionarios de la Corporación realizaron visita el día de 17 agosto de 2023, con el fin de realizar control a las Resoluciones 131-0557-2017 del 27 de julio de 2017, RE-01909-2021 del 23 de marzo de 2021 y RE-05901- 2021 del 03 de septiembre de 2021, lo cual generó el informe técnico **IT-05447-2023** del 26 de agosto de 2023, dentro del cual se formularon observaciones y conclusiones, las cuales son parte integral de la presente actuación administrativa en lo siguiente:

#### **"26. CONCLUSIONES:**

*- Mediante resolución número 131-0557 del 27 de julio de 2017, notificada de manera personal el día 04 de agosto de 2017, la Corporación OTORGÓ CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES a la sociedad INVERSIONES CAYETAN S.A.S con Nit 900.312.637-5, representada legalmente por el señor JUAN ANDRES MOLINA URIBE identificado con cédula de ciudadanía número 98.569.712, a través de su autorizado el señor ARNUBIO ANTONIO RIOS CIRO, identificado con cédula de ciudadanía número 15.386.31, en beneficio del predio identificado con FMI 020-1672, ubicado en la vereda La Puerta del municipio de Rionegro periodo 2017-2027, para los siguientes usos:*

*Pecuario: 0.003 L/s Riego: 0.028 L/s TOTAL CAUDAL OTORGADO: 0.031 L/s*

*• A la fecha no se han dado cumplimiento a los requerimientos efectuados en las Resoluciones Resolución 131-0557-2017 de 27 de julio de 2017, RE-01909 del 23 de marzo de 2021, RE-05901-2021 de 03 de septiembre de 2021 toda vez que no han allegado información requerida por La Corporación.*

*• El interesado cuenta con dos Medidas Preventivas de Amonestación mediante las Resoluciones 112-1490 de abril 4 de 2017 y RE-05901-2021 de 03 de septiembre de 2021.*

*• No es viable levantar la Medida Preventiva De Amonestación impuesta por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en las Resoluciones 131-0557 fechada el 27 de julio de 2017 y RE-01909-2021 del 23 de marzo de 2021, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación.*

*• El interesado continua realizando bombeo directo de la Q. Cantarrana, lo que persiste el incumplimiento de la medida preventiva de amonestación en la resolución RE-05901-2021 de 03 de septiembre de 2021 el ARTÍCULO SEGUNDO numeral 1.1, "De la fuente denominada "Q. Cantarrana" no se debe realizar bombeo directo, con el fin de que no se agote su oferta hídrica, sino que se debe implementar la obra de captación y control de caudal, acorde al diseño que le suministra la Corporación y conducir el agua a un pozo de succión del cual se puede bombear el recurso."*

*• El sistema de filtración artesanal implementado por el interesado, no cumple con el buen manejo y disposición final de las aguas residuales."*

**5.** Que mediante Auto **AU-03558-2023** del 14 de septiembre del año 2023, La Corporación dio **INICIO A UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** en contra de la





sociedad **INVERSIONES CAYETAN S.A.S**, con Nit 900.312.637-5, representada legalmente por el señor **JUAN ANDRES MOLINA URIBE**, identificado con cedula de ciudadanía número 98.569.712, o quien haga las veces en el momento, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

6. Que mediante Auto **AU-00493-2024** del 19 de febrero del año 2024, La Corporación ordenó realizar visita técnica a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Valles de San Nicolás en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de dicho acto administrativo, al predio donde se otorgó la concesión de aguas superficiales, con el fin de establecer si se dio cumplimiento a los requerimientos realizados mediante la Resoluciones **131-0557-2017** del 27 de julio de 2017, **RE-01909-2021** del 23 de marzo de 2021, **RE-05901-2021** del 03 de septiembre de 2021 y el Auto **AU-03558-2023** del 14 de septiembre del año 2023.

7. Que, en virtud de las funciones de control y seguimiento atribuidas a esta Autoridad Ambiental, funcionarios de la Corporación realizaron visita el día de 05 de abril del año 2024, lo cual genero el informe técnico **IT-02208-2024** del 23 de abril del año 2024, dentro del cual se formularon observaciones y conclusiones, las cuales son parte integral de la presente actuación administrativa en lo siguiente:

**Verificación de Requerimientos o Compromisos:** resoluciones 131-0557-2017 del 27 de julio de 2017, RE-01909-2021 del 23 de marzo de 2021, RE-05901-2021 del 03 de septiembre de 2021 y el Auto AU-03558-2023 del 14 de septiembre del año 2023

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Para caudales a otorgar menores de 1.0 L/s La parte interesada deberá implementar en la fuente el diseño de la obra control de pequeños caudales entregado por Cornare e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo. En su defecto, deberán presentar los diseños (planos y memorias de cálculo) de la obra a implementar e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo.	5 de abril de 2024		X		<p>No se ha allegado comunicación por parte del usuario informando sobre el cumplimiento de la obligación.</p> <p>En visita técnica no se observó obra de captación en el sitio indicado para la captación.</p>
Implementar en el predio tanque de almacenamiento dotado con sistema de control de flujo (Flotador) como una medida de uso eficiente y ahorro del agua.	5 de abril de 2024	X			<p>En la parte alta del predio se tiene tanque de almacenamiento con capacidad aproximada de 70 m<sup>3</sup></p>
Tramitar ante la Corporación trámite ambiental de Permiso de vertimientos dando cumplimiento a los requisitos exigidos en el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015	5 de abril de 2024		X		<p>En las bases de datos corporativas no se encuentra trámite de vertimientos a nombre del interesado</p>
Garantizarán el tratamiento de	5 de abril de	X			<b>INVERSIONES</b>



las aguas residuales (domésticas y no domésticas) generadas por su actividad, antes de disponer su efluente a un cuerpo de agua o al suelo.	2024				CAYETAN S.A.S, Informa que las aguas residuales que se generan en su predio son entregadas al sistema de alcantarillado del municipio.
Respetarán un caudal ecológico en el sitio de captación en la fuente de interés y que en caso de llegar a presentarse sobrantes en las obras de aprovechamiento (tanque desarenador y de almacenamiento), se deberán conducir por tubería a la misma fuente para prevenir la socavación y erosión del suelo	5 de abril de 2024	X			En visita técnica realizada se observa caudal ecológico en la fuente.
Presentar a la Corporación el Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua (PUEAA), conforme a lo establecido en el decreto 1090 de 2018 y la Resolución 1257 de 2018	5 de abril de 2024		X		Requerido mediante resolución RE-05901-2021 3 de septiembre de 2021. De acuerdo con la verificación realizada al expediente no se ha presentado información complementaria de este.

#### NOTA:

De acuerdo con las obligaciones adquiridas en el permiso de concesión de aguas, ha dado cumplimiento a 3 de 6

#### SITUACIONES ENCONTADAS EN EL EXPEDIENTE:

En informe con radicado IT-01565-2021 del 18 de marzo de 2021, se evidenció que, INVERSIONES CAYETAN S.A.S se encontraba captando el recurso hídrico mediante bombeo directo sobre la fuente en las coordenadas Longitud: -75° 21' 7.6", Latitud 6° 8' 29.9" y altitud 2122 msnm, se concluyó además que De la fuente denominada "Q. Cantarrana" no se debe realizar bombeo directo, con el fin de que no se agote su oferta hídrica sino que se debe implementar la obra de captación y control de caudal, acorde al diseño que le suministra la Corporación y conducir el agua a un pozo de succión del cual se puede bombear el recurso.

Verificadas las bases de datos Corporativas, a la fecha INVERSIONES CAYETAN S.A.S no ha iniciado trámite de permiso de vertimientos.

#### OTRAS SITUACIONES ENCONTRADAS EN LA VISITA

En visita técnica de control y seguimiento realizada el día 5 de abril del corriente, se observó en el punto con coordenadas: Longitud -75° 21' 7.6", Latitud 6° 8' 29.9" y altitud 2122 msnm, pozo de succión, construido cerca a la fuente Cantarrana, con capacidad aproximada de 3 m<sup>3</sup>.

De acuerdo con la información reportada por el acompañante, de este pozo se bombea 2 veces por semana, un periodo aproximado de 7 horas hasta llenar el tanque de almacenamiento con capacidad aproximada de 70m<sup>3</sup>. Es decir que de este se está bombeando 2.7 L/sg.



En el punto con coordenadas: Longitud  $-75^{\circ} 21' 7.4''$ , Latitud  $6^{\circ} 8' 27.8''$  y altitud 2122 msnm, se observa señalización (palo) de que en el punto se tiene manguera de 2" sumergida para derivar el caudal hasta el pozo de succión que se encuentra a una distancia aproximada de 10 m.



Imagen 1. Pozo de succión – Punto de aforo      Imagen 2. Punto de captación

Se realizo aforo volumétrico en la tubería que trae el recurso desde el punto de captación al pozo de succión, evidenciando que el usuario deriva un caudal de 1.34 L/s, caudal superior al otorgado por Cornare, siendo este de 0.031 L/s.

AFORO VOLUMETRICO CANTARRANA		CAUDAL CAPTADO	FUENTE
# DE REPETICIÓN	VOLUMEN (L)	TIEMPO (Seg)	CAUDAL (L/s)
1	2	1,320	1,515
2	2	1,770	1,130
3	2	1,470	1,361
4	2	1,390	1,439
5	2	1,670	1,198
6	2	1,390	1,439
7	2	1,380	1,449
8	2	1,470	1,361
9	2	1,540	1,299
10	12	1,580	1,266
<b>CAUDAL PROMEDIO (L/S)</b>			<b>1,346</b>

En el punto con coordenadas: Longitud  $-75^{\circ} 21' 18.4''$ , Latitud  $6^{\circ} 8' 21.1''$  y altitud 2170 msnm, se observa tanque de almacenamiento, este cuenta con llave de paso, la cual se sierra cuando el tanque termina de llenar, para evitar derramas y desperdicio del recurso hídrico; contiguo a este se encuentra el área de preparación de pesticidas y/o fertilizantes, en este se han implementado como medidas de manejo de derrames: cunetas alrededor, una caja en el suelo y un filtro, Informa el acompañante que de este discurren las aguas o derrames hasta llegar a los colectores del sistema de tratamiento de aguas residuales del municipio de Rionegro. Esta medida no es adecuada ya que el derrame cae directamente al suelo y antes de dirigirse a los filtros son absorbidos por este, por lo tanto, se debe mejorar dicho sistema.



Imagen 3. Tanque de almacenamiento.



Imagen 4. Caja receptora de derrames – filtro

## 26. CONCLUSIONES:

La concesión de aguas superficiales otorgada a la sociedad INVERSIONES CAYETAN S.A.S con Nit 900.312.637-5, representada legalmente por el señor JUAN ANDRES MOLINA URIBE identificado con cedula de ciudadanía número 98.569.712, a través de su autorizado el señor ARNUBIO ANTONIO RIOS CIRO, identificado con cédula de ciudadanía número 15.386.317, en beneficio del predio con FMI 020-1672 localizado en la vereda El Rosal del municipio de Rionegro, para uso pecuario y riego. Se encuentra vigente hasta julio de 2027.

La sociedad INVERSIONES CAYETAN S.A.S no ha dado cumplimiento a las obligaciones adquiridas mediante las resoluciones 131-0557-2017 del 27 de julio de 2017, RE-01909-2021 del 23 de marzo de 2021, RE-05901-2021 del 03 de septiembre de 2021 y el Auto AU-03558-2023 del 14 de septiembre del año 2023, en cuanto a:

- Implementar el diseño de la obra control de pequeños caudales entregado por Cornare e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo. En su defecto, deberán presentar los diseños (planos y memorias de cálculo) de la obra a implementar e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo.
- Tramitar ante la Corporación trámite ambiental de Permiso de Vertimientos dando cumplimiento a los requisitos exigidos en el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015.
- Información complementaria del Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua (PUEAA), el presentado mediante radicado CE-08182-2021 del 20 de mayo de 2021, carece de información fundamental para su aprobación.

De acuerdo con el aforo volúmetrico que se realiza, el usuario se encuentra derivando un caudal de 1.30 L/sg, más del caudal otorgado; la obra artesanal implementada no garantiza que se derive el caudal autorizado por Cornare.

De acuerdo con lo requerido en el ARTICULO SEGUNDO de la resolución RE-05901-2021 del 3 de septiembre de 2021, numeral 1.1. De la fuente denominada "Q. Cantarrana" no se debe realizar bombeo directo, el interesado implementó en las coordenadas: Longitud -75° 21' 7.6", Latitud 6° 8' 29.9" y altitud 2122 msnm, pozo de succión, construido cerca a la fuente Cantarrana, con capacidad aproximada de 3 m<sup>3</sup>; para dar buen uso a este el usuario debe impermeabilizarlo.

Para que cese la obligación del inicio del trámite de permiso de vertimientos el usuario debe:

- Impermeabilizar el área donde hace la preparación de los productos de fumigación y riego.
- Impermeabilizar las cunetas de recolección y conducción de los derrames de productos químicos en el área de preparación.



- Conducir por tubería y no por filtro las aguas residuales no domésticas hasta la caja de entrega de la red de alcantarillado municipal, para evitar que estas aguas se infiltrén en el suelo y sea contaminado.
- El usuario debe presentar certificado de la empresa de servicios públicos, donde conste que le está recibiendo las aguas residuales domésticas y no domésticas que se generan en su predio.

El usuario tiene implementado tanque de almacenamiento con capacidad de 70 m<sup>3</sup>, con válvula de paso, este se localiza en la parte alta del predio en las coordenadas Longitud -75° 21' 18.4", Latitud 6° 8' 21.1" y altitud 2170 msnm, este cuenta con llave de paso para evitar los reboses y perdidas del recurso.

De acuerdo a lo observado en la visita técnica realizada el día 5 de abril y lo revisado en los registros fotográficos de los informes de control y seguimiento en los años anteriores, las condiciones ambientales de la fuente han cambiado significativamente, se observa más sedimentada, con menor caudal y sin un cauce definido, por lo tanto, es importante que se aumenten las medidas de protección."

8. Que mediante Auto **AU-01293-2024** del 03 de mayo del año 2024, La Corporación **FORMULÓ PLIEGO DE CARGOS**, en contra de la sociedad **INVERSIONES CAYETAN S.A.S**, con Nit 900.312.637-5, representada legalmente por el señor **JUAN ANDRES MOLINA URIBE**, identificado con cedula de ciudadanía número 98.569.712, o quien haga sus veces al momento, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto **AU-03558-2023** del 14 de septiembre del año 2023.

9. Que mediante radicado **CE-08396-2024** del 21 de mayo del año 2024, la parte interesada informa lo siguiente:

“...Acatando su solicitud informamos que se está gestionando y realizando las obras que nos exigen en la finca Cantarrana, ubicada en el municipio de Rionegro, sector cuatro esquinas, vereda el Rosal, basados en el documento recibido con radicado No. AU-01293-2024, expediente 056153342679.”

10. Que mediante radicado **CE-13203-2024** del 13 de agosto del año 2024, la parte interesada allega información para ser evaluada, entre los que se encuentran el PUEAA, certificado de conexión a alcantarillado e implementación de la obra.

11. Funcionarios de la Corporación en virtud de las funciones de Control y Seguimiento, procedieron a realizar visita técnica el día 19 de noviembre del año 2024, generándose el Informe Técnico **IT-08161-2024** fechado el 02 de diciembre del año 2024, dentro del cual se formularon unas observaciones y se concluyó lo siguiente:

## “25. OBSERVACIONES:

**Verificación de Requerimientos o Compromisos:** Resolución 131-0557-2017 del 27 de julio de 2017 y auto AU-00493-2024 del 19 de febrero de 2024 - Informe técnico IT-02208-2024 del 23/04/2024

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Para caudales a otorgar menores de 1.0 L/s La parte interesada deberá implementar en la fuente el diseño de la obra control de pequeños caudales entregado por Cornare e	19 noviembre de 2024	X			En visita técnica se observó obra de captación y control de caudal implementada.





<p>informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo. En su defecto, deberán presentar los diseños (planos y memorias de cálculo) de la obra a implementar e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo.</p>				
<p>Implementar en el predio tanque de almacenamiento dotado con sistema de control de flujo (Flotador) como una medida de uso eficiente y ahorro del agua</p>	5 de abril de 2024	X		<p>En la parte alta del predio se tiene tanque de almacenamiento con capacidad aproximada de 70 m3. En visita del 19 de noviembre, se observa el tanque en iguales concisiones</p>
<p>Tramitar ante la Corporación trámite ambiental de Permiso de vertimientos dando cumplimiento a los requisitos exigidos en el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015</p>	19 noviembre 2024	de de		<p>No Requiere, INVERSIONES CAYETAN S.A.S, presenta certificado de la ESP.</p>
<p>Respetarán un caudal ecológico en el sitio de captación en la fuente de interés y que en caso de llegar a presentarse sobrantes en las obras de aprovechamiento (tanque desarenador y de almacenamiento), se deberán conducir por tubería a la misma fuente para prevenir la socavación y erosión del suelo</p>	19 noviembre 2024	de de	X	<p>En visita técnica realizada se observa caudal ecológico en la fuente.</p>
<p>Presentar a la Corporación el Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua (PUJEEA), conforme a lo establecido en el decreto 1090 de 2018 y la Resolución 1257 de 2018</p>	13 de agosto de 2024	X		<p>El Programa de uso Eficiente y Ahorro del Agua es presentado mediante radicado CE -13203-2024 del 13 de agosto de 2024.</p>
<p>Impermeabilizar el área donde hace la preparación de los productos de fumigación y riego. - Impermeabilizar las cunetas de recolección y conducción de los derrames de productos químicos en el área de preparación.</p>	13 de agosto de 2024	X		<p>Mediante radicado CE -13203-2024 del 13 de agosto de 2024, el usuario informa sobre las adecuaciones realizadas, las cuales se verifican</p>

				en visita técnica del 19 de noviembre.
Conducir por tubería y no por filtro las aguas residuales no domésticas hasta la caja de entrega de la red de alcantarillado municipal, para evitar que estas aguas se infiltrén en el suelo y sea contaminado.	13 de agosto de 2024	X		Mediante radicado CE -13203-2024 del 13 de agosto de 2024, el usuario informa sobre las adecuaciones realizadas
El usuario debe presentar certificado de la empresa de servicios públicos, donde conste que le está recibiendo las aguas residuales domésticas y no domésticas que se generan en su predio.	13 de agosto de 2024	X		Mediante radicado CE -13203-2024 del 13 de agosto de 2024, el usuario presenta certificado de la ESP

**NOTA 1:** Cumplimiento de 8 de 8 obligaciones adquiridas con el permiso de concesión de aguas.

#### SITUACIONES ENCONTRADAS EN LA VISITA

En el punto con coordenadas: Longitud -75° 21' 7.4", Latitud 6° 8' 29.8" y altitud 2108 msnm, se observó obra de captación y control de caudal, su diseño es similar al entregado por Cornare de obra económica para caudales inferiores a 1 L/s, de esta se conduce el caudal hasta un pozo de succión unos 10 metros más abajo, localizado a un lado de la fuente en las coordenadas: Longitud -75° 21' 7.6", Latitud 6° 8' 29.9" y altitud 2122 msnm, este se observa impermeabilizado con un plástico.



Imagen 1. Punto de Captación



Imagen 2. Pozo de succión impermeabilizado

Informa el acompañante que de este pozo se bombea 2 veces por semana, un periodo aproximado de 7 horas hasta llenar el tanque de almacenamiento con capacidad aproximada de 70m<sup>3</sup>, informa además que en temporada de invierno se bombea por menos tiempo.

Se realizó aforo volumétrico en la tubería de control, evidenciando que el usuario deriva un caudal de 0.033 L/s, caudal similar al otorgado por Cornare.



Imagen 3. Aforo volumétrico

AFORO CAUDAL CAPTADO FUENTE Q. CANTARRANA			
# DE REPETICIÓN	VOLUMEN (L)	TIEMPO (Sg)	CAUDAL (L/s)
1	1	29,310	0,034
2	1	28,910	0,035
3	1	30,210	0,033
4	1	30,150	0,033
5	1	31,020	0,032
6	1	30,920	0,032
7	1	30,790	0,032
8	1	31,020	0,032
9	1	31,050	0,032
10	1	30,150	0,033
CAUDAL PROMEDIO (L/s)			0,033

Tabla de aforo

En el punto con coordenadas: Longitud  $-75^{\circ} 21' 18.4''$ , Latitud  $6^{\circ} 8' 21.1''$  y altitud 2170 msnm, contiguo al tanque de almacenamiento, se encuentra el área de preparación de pesticidas y/o fertilizantes, en este se han implementado como medidas de manejo de derrames una losa con desagüe a una caja en concreto, con tubería de dos pulgadas (2") que conduce las aguas residuales o derrames hasta los colectores del sistema de alcantarillado que les presta el servicio.



Imagen 4. Losa para preparación de fertilizantes



Imagen 5. Caja de desagüe

Mediante radicado CE -13203-2024 del 13 de agosto de 2024, INVERSIONES CAYETAN S.A.S representada legalmente por el señor JUAN ANDRÉS MOLINA URIBE, presenta certificado emitido por LA ASOCIACION DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO CUATRO ESQUINAS, identificado con NIT 811.018.505-9, en el que informa que "La finca del señor Juan Andrés Molina (Inversiones Cayetan) con código de suscriptor 546 ubicada en la vereda El Rosal Quebrada La Puerta del Municipio de Rionegro cuenta con los servicios públicos de acueducto y alcantarillado desde hace varios años"...

Igualmente, con el radicado CE -13203-2024 del 13 de agosto de 2024, el usuario presenta Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, este será evaluado por técnicos de la regional Valles de San Nicolás en el formato indicado por el Sistema de Gestión Integral de la Corporación.

## 26. CONCLUSIONES:

La concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución 131-0557-2017 del 27 de julio de 2017 a la sociedad INVERSIONES CAYETAN S.A.S con NIT 900.312.637-5, representada legalmente por el señor JUAN ANDRES MOLINA URIBE identificado con cedula de ciudadanía número 98.569.712, a través de su autorizado el señor ARNUBIO ANTONIO RIOS CIRO, identificado con cédula de ciudadanía número 15.386.317, en beneficio del predio con FMI 020-1672 localizado en la vereda El Rosal del municipio de Rionegro, para uso pecuario y riego. Se encuentra vigente hasta julio de 2027.



Se da concepto técnico favorable para aprobar la obra de captación y control de caudal, localizado en las coordenadas: Longitud  $-75^{\circ} 21' 7.4''$ , Latitud  $6^{\circ} 8' 29.8''$  y altitud 2108 msnm, ya que su diseño es similar al entregado por Cornare de obra económica para caudales inferiores a 1 L/sg, y garantiza que de la fuente Q. Cantarrana se deriva solo el caudal autorizado por Cornare.

La sociedad INVERSIONES CAYETAN S.A.S con NIT 900.312.637-5, representada legalmente por el señor JUAN ANDRES MOLINA URIBE identificado con cedula de ciudadanía número 98.569.712, a través de su autorizado el señor ARNUBIO ANTONIO RIOS CIRO, identificado con cedula de ciudadanía número 15.386.317, ha dado cumplimiento a la totalidad de las obligaciones adquiridas mediante resolución de concesión de aguas No 131-0557-2017 del 27 de julio de 2017.

El programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA presentado por el usuario mediante radicado CE -13203-2024 del 13 de agosto de 2024, debe ser evaluado en el formato F-TA-86\_IT\_Evaluacion\_PUEAA\_e\_informacion\_complementaria\_Sec\_Productivo\_V.01, indicado por el Sistema de Gestión Integral de la Corporación.”

12. Que mediante Resolución RE-05390-2024 del 20 de diciembre del año 2024, La Corporación **APROBÓ LA OBRA DE CAPTACIÓN Y CONTROL DE CAUDAL** implementada en campo en la fuente denominada “Q. Cantarrana.

13. Que mediante Resolución RE-00109-2025 del 13 de enero del año 2025, La Corporación **APROBÓ EL PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA.**

14. Que mediante Resolución RE-02845-2025 del 24 de julio del año 2025, La Corporación **LEVANTO LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA**, impuesta mediante Resolución RE-05901-2021 del 03 de septiembre de 2021.

### INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que considerando los antecedentes descritos, ésta Autoridad ambiental mediante Auto **AU-03558-2023** del 14 de septiembre del año 2023, notificado de manera personal el día 20 de septiembre de la misma anualidad, La Corporación **INICIO UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** en contra de la sociedad INVERSIONES CAYETAN S.A.S, con Nit 900.312.637-5, representada legalmente por el señor **JUAN ANDRES MOLINA URIBE**, identificado con cedula de ciudadanía número 98.569.712, o quien haga las veces en el momento, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del acto administrativo.

### FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido de los documentos que reposan en el expediente, concluyó este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional:

“(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompaña con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -





debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales”. (...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, modificado por el artículo 6 del Decreto 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1º.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

**PARÁGRAFO 2º.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

**PARÁGRAFO 3.** Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

**PARÁGRAFO 4.** El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

**PARÁGRAFO 5.** Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto **AU-01293-2024** del 03 de mayo del año 2024, notificada de manera personal el día 06 de mayo de la misma anualidad a formular el siguiente pliego de cargos en contra de la sociedad **INVERSIONES CAYETAN S.A.S.**, con Nit 900.312.637-5, representada legalmente por el señor **JUAN ANDRES MOLINA URIBE**, identificado con cedula de ciudadanía número 98.569.712, o quien haga sus veces al momento:

**“CARGO PRIMERO: Incumplimiento a las obligaciones adquiridas mediante las resoluciones 131-0557-2017 del 27 de julio de 2017, RE-01909-2021 del 23 de marzo de 2021, RE-05901- 2021 del 03 de septiembre de 2021, en cuanto a:**



- **Implementar el diseño de la obra control de pequeños caudales entregado por Cornare e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo. En su defecto, deberán presentar los diseños (planos y memorias de cálculo) de la obra a implementar e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo.**
- **Tramitar ante la Corporación trámite ambiental de Permiso de Vertimientos dando cumplimiento a los requisitos exigidos en el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015.**
- **Presente a la Corporación el Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua (PUEAA), conforme a lo establecido en el decreto 1090 de 2018 y la Resolución 1257 de 2018."**

## DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que el investigado no se pronunció dentro del término legal concedido para la presentación de descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y hacer uso de la representación a través de abogado titulado e inscrito.

## INCORPORACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS

Una vez realizadas las visitas técnicas al lugar de ocurrencia de los hechos, se generaron los informes técnicos **IT-05447-2023** del 26 de agosto de 2023, **IT-02208-2024** del 23 de abril de 2024, **IT-08161-2024** del 02 de diciembre de 2024 y **IT-00152-2025** del 10 de diciembre del año 2025, en los cuales se concluyó lo siguiente:

- ✓ **IT-05447-2023** del 26 de agosto de 2023:

### “26. Conclusiones:

- Mediante resolución número 131-0557 del 27 de julio de 2017, notificada de manera personal el día 04 de agosto de 2017, la Corporación OTORGÓ CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES a la sociedad INVERSIONES CAYETAN S.A.S con Nit 900.312.637-5, representada legalmente por el señor JUAN ANDRES MOLINA URIBE identificado con cédula de ciudadanía número 98.569.712, a través de su autorizado el señor ARNUBIO ANTONIO RIOS CIRO, identificado con cédula de ciudadanía número 15.386.31, en beneficio del predio identificado con FMI 020-1672, ubicado en la vereda La Puerta del municipio de Rionegro periodo 2017-2027, para los siguientes usos:

Pecuario: 0.003 L/s Riego: 0.028 L/s TOTAL CAUDAL OTORGADO: 0.031 L/s

• A la fecha no se han dado cumplimiento a los requerimientos efectuados en las Resoluciones Resolución 131-0557-2017 de 27 de julio de 2017, RE-01909 del 23 de marzo de 2021, RE-05901-2021 de 03 de septiembre de 2021 toda vez que no han allegado información requerida por La Corporación.

• El interesado cuenta con dos Medidas Preventivas de Amonestación mediante las Resoluciones 112- 1490 de abril 4 de 2017 y RE-05901-2021 de 03 de septiembre de 2021.

• No es viable levantar la Medida Preventiva De Amonestación impuesta por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en las Resoluciones 131-0557 fechada el 27 de julio de 2017 y RE-01909-2021 del 23 de marzo de 2021, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación.





- *El interesado continua realizando bombeo directo de la Q. Cantarrana, lo que persiste el incumplimiento de la medida preventiva de amonestación en la resolución RE-05901-2021 de 03 de septiembre de 2021 el ARTÍCULO SEGUNDO numeral 1.1, "De la fuente denominada "Q. Cantarrana" no se debe realizar bombeo directo, con el fin de que no se agote su oferta hídrica, sino que se debe implementar la obra de captación y control de caudal, acorde al diseño que le suministra la Corporación y conducir el agua a un pozo de succión del cual se puede bombear el recurso."*
- *El sistema de filtración artesanal implementado por el interesado, no cumple con el buen manejo y disposición final de las aguas residuales."*

- ✓ **IT-02208-2024** del 23 de abril de 2024:

#### **"26. CONCLUSIONES:**

*La concesión de aguas superficiales otorgada a la sociedad INVERSIONES CAYETAN S.A.S con Nit 900.312.637-5, representada legalmente por el señor JUAN ANDRES MOLINA URIBE identificado con cedula de ciudadanía número 98.569.712, a través de su autorizado el señor ARNUBIO ANTONIO RIOS CIRO, identificado con cédula de ciudadanía número 15.386.317, en beneficio del predio con FMI 020-1672 localizado en la vereda El Rosal del municipio de Rionegro, para uso pecuario y riego. Se encuentra vigente hasta julio de 2027.*

*La sociedad INVERSIONES CAYETAN S.A.S no ha dado cumplimiento a las obligaciones adquiridas mediante las resoluciones 131-0557-2017 del 27 de julio de 2017, RE-01909-2021 del 23 de marzo de 2021, RE-05901-2021 del 03 de septiembre de 2021 y el Auto AU-03558-2023 del 14 de septiembre del año 2023, en cuanto a:*

- *Implementar el diseño de la obra control de pequeños caudales entregado por Cornare e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo. En su defecto, deberán presentar los diseños (planos y memorias de cálculo) de la obra a implementar e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo.*
- *Tramitar ante la Corporación trámite ambiental de Permiso de Vertimientos dando cumplimiento a los requisitos exigidos en el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015.*
- *Información complementaria del Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua (PUEAA), el presentado mediante radicado CE-08182-2021 del 20 de mayo de 2021, carece de información fundamental para su aprobación.*

*De acuerdo con el aforo volumétrico que se realiza, el usuario se encuentra derivando un caudal de 1.30 L/sg, más del caudal otorgado; la obra artesanal implementada no garantiza que se derive el caudal autorizado por Cornare.*

*De acuerdo con lo requerido en el ARTICULO SEGUNDO de la resolución RE-05901-2021 del 3 de septiembre de 2021, numeral 1.1. De la fuente denominada "Q. Cantarrana" no se debe realizar bombeo directo, el interesado implementó en las coordenadas: Longitud -75° 21' 7.6", Latitud 6° 8' 29.9" y altitud 2122 msnm, pozo de succión, construido cerca a la fuente Cantarrana, con capacidad aproximada de 3 m<sup>3</sup>, para dar buen uso a este el usuario debe impermeabilizarlo.*

*Para que cese la obligación del inicio del trámite de permiso de vertimientos el usuario debe:*

- *Impermeabilizar el área donde hace la preparación de los productos de fumigación y riego.*
- *Impermeabilizar las cunetas de recolección y conducción de los derrames de productos químicos en el área de preparación.*
- *Conducir por tubería y no por filtro las aguas residuales no domésticas hasta la caja de entrega de la red de alcantarillado municipal, para evitar que estas aguas se infiltrén en el suelo y sea contaminado.*





- El usuario debe presentar certificado de la empresa de servicios públicos, donde conste que le está recibiendo las aguas residuales domésticas y no domésticas que se generan en su predio.

El usuario tiene implementado tanque de almacenamiento con capacidad de 70 m<sup>3</sup>, con válvula de paso, este se localiza en la parte alta del predio en las coordenadas Longitud -75° 21' 18.4", Latitud 6° 8' 21.1" y altitud 2170 msnm, este cuenta con llave de paso para evitar los reboses y perdidas del recurso.

De acuerdo a lo observado en la visita técnica realizada el día 5 de abril y lo revisado en los registros fotográficos de los informes de control y seguimiento en los años anteriores, las condiciones ambientales de la fuente han cambiado significativamente, se observa más sedimentada, con menor caudal y sin un cauce definido, por lo tanto, es importante que se aumenten las medidas de protección."

- ✓ IT-08161-2024 del 02 de diciembre de 2024:

## **"26. CONCLUSIONES:**

La concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución 131-0557-2017 del 27 de julio de 2017 a la sociedad INVERSIONES CAYETAN S.A.S con NIT 900.312.637-5, representada legalmente por el señor JUAN ANDRES MOLINA URIBE identificado con cedula de ciudadanía número 98.569.712, a través de su autorizado el señor ARNUBIO ANTONIO RIOS CIRO, identificado con cédula de ciudadanía número 15.386.317, en beneficio del predio con FMI 020-1672 localizado en la vereda El Rosal del municipio de Rionegro, para uso pecuario y riego. Se encuentra vigente hasta julio de 2027.

Se da concepto técnico favorable para aprobar la obra de captación y control de caudal, localizado en las coordenadas: Longitud -75° 21' 7.4", Latitud 6° 8' 29.8" y altitud 2108 msnm, ya que su diseño es similar al entregado por Cornare de obra económica para caudales inferiores a 1 L/s, y garantiza que de la fuente Q. Cantarrana se deriva solo el caudal autorizado por Cornare.

La sociedad INVERSIONES CAYETAN S.A.S con NIT 900.312.637-5, representada legalmente por el señor JUAN ANDRES MOLINA URIBE identificado con cedula de ciudadanía número 98.569.712, a través de su autorizado el señor ARNUBIO ANTONIO RIOS CIRO, identificado con cédula de ciudadanía número 15.386.317, ha dado cumplimiento a la totalidad de las obligaciones adquiridas mediante resolución de concesión de aguas No 131-0557-2017 del 27 de julio de 2017.

El programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA presentado por el usuario mediante radicado CE -13203-2024 del 13 de agosto de 2024, debe ser evaluado en el formato F-TA-86\_IT\_Evaluacion\_PUEAA\_e\_informacion\_complementaria\_Sec\_Productivo\_V.01, indicado por el Sistema de Gestión Integral de la Corporación."

- ✓ IT-00152-2025 del 10 de diciembre del año 2025:

## **"26. CONCLUSIONES:**

### **RESPECTO A LA CONCESIÓN DE AGUAS:**

La concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución 131-0557-2017 del 27 de julio de 2017 a la sociedad INVERSIONES CAYETAN S.A.S con NIT 900.312.637-5, representada legalmente por el señor JUAN ANDRES MOLINA URIBE identificado con cedula de ciudadanía número 98.569.712, a través de su autorizado el señor ARNUBIO ANTONIO RIOS CIRO, identificado con cédula de ciudadanía número 15.386.317, en beneficio del predio con FMI 020-1672 localizado en la vereda El Rosal del municipio de Rionegro, para uso pecuario





y riego, caudal de 0.031 L/s a derivar de la Quebrada Cantarrana, se encuentra vigente hasta julio de 2027.

SOBRE LA INFORMACIÓN EVALUADA:

COMPONENTES DEL PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA - PUEAA -	CUMPLIMIENTO DE INFORMACIÓN DE REFERENCIA			ITEMS OBLIGATORIOS PARA APROBACIÓN	OBSERVACIONES
	SI	NO	PARCIALMENTE		
DIAGNÓSTICO AMBIENTAL DE LA(S) FUENTE(S) DE ABASTECIMIENTO	X				El usuario presenta información relacionada con el área de estudio correspondiente a un (1) kilómetro
REPORTE DE INFORMACIÓN DE OFERTA		X			el usuario manifiesta que "No se cuenta con esta información dado que no se cuenta con los medios para realizar los aforos en la fuente"
DIAGNÓSTICO DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DEL AGUA	X				El usuario presenta información sobre el sistema que tiene implementado para el aprovechamiento del recurso hídrico.
DETERMINACIÓN DE CONSUMOS (MEDIDOS O ESTIMADOS)	X			X	El usuario reporta sus consumos, correspondiente al 70 m <sup>3</sup> mes
DETERMINACIÓN DE PÉRDIDAS (MEDIDAS O ESTIMADAS)	X			X	El usuario presenta información relacionada con sus pérdidas, correspondiente al 0%
MÓDULOS DE CONSUMO		X			No reporta información correspondiente al módulo de consumo.
REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS		X		X	No requiere la presentación de meta de reducción de perdidas por ser usuario simplificado.
REDUCCIÓN DE CONSUMOS		X		X	No requiere la presentación de meta de reducción de consumos por ser usuario simplificado.
PLAN DE INVERSIÓN	X			X	INVERSIONES CAYETAN S.A.S, presenta plan de inversiones con cantidad de obra y valor de esta, propone una inversión de \$ 48.201.500
INDICADORES	X			X	Los indicadores de evaluación



				construidos por la profesional que evalúa el PUEAA
--	--	--	--	--

#### NOTAS:

Para la actividad agrícola es de 0,031 L/sg, este lo hace usuario de un Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua Simplificado; mediante radicado CE-13203-2024 del 13 de agosto de 2024, el usuario presenta el PUEAA en el formato F-TA-51\_Formulario\_ahorro\_uso\_eficiente\_agua\_acueductos\_V.04, el cual requiere más información que el simplificado, por lo tanto, se procedió con su evaluación.

El PUEAA será aprobado para el periodo 2025 – 2027, actual vigencia de la concesión de aguas.  
SOBRE OTROS PERMISOS QUE REQUIERE EL USUARIO: NA.”

#### **DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO**

Que la parte investigada, no presento escrito de alegatos de conclusión, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta en su contra.

#### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Que una vez revisado el expediente en el que reposa el procedimiento sancionatorio ambiental que nos ocupa, se estableció que, la investigada no presentó escrito de defensa alguno.

#### **SOBRE LA EXCULPACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL:**

El artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2º de la Ley 2387 de 2024, dispone que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, ejercida por las autoridades competentes de conformidad con las competencias legales y reglamentarias. En el párrafo de dicha disposición, se establece que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual da lugar a la adopción de medidas preventivas y sancionatorias, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar tal presunción mediante la utilización de los medios probatorios legales, asumiendo la carga de la prueba.

Por su parte, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6º de la Ley 2387 de 2024, define que constituye infracción ambiental toda acción u omisión que implique la violación de normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales vigentes, así como los actos administrativos de contenido ambiental expedidos por la autoridad competente. Adicionalmente, precisa que el daño ambiental se configura bajo los mismos elementos de la responsabilidad civil extracontractual, esto es, la existencia del daño, la culpa o el dolo, y el nexo causal entre ambos.

En interpretación de estas disposiciones, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-595 de 2010, determinó que la presunción consagrada en la Ley 1333 de 2009 no constituye una presunción de responsabilidad objetiva, sino de culpa o dolo, razón por la cual las autoridades ambientales están obligadas a verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si se configura una infracción ambiental y establecer si existen causales que eximan de responsabilidad o que den lugar a la exculpación del presunto infractor. En consecuencia, la presunción de culpa o dolo no releva a la Administración del deber de comprobar la existencia de la infracción ni de analizar la conducta del administrado dentro del marco del debido proceso y el derecho de defensa.

La citada jurisprudencia concluyó que la responsabilidad sancionatoria ambiental en Colombia es de carácter subjetivo, y que sólo de manera excepcional el legislador puede establecer una responsabilidad objetiva en esta materia, lo que no ocurre en el presente régimen jurídico. De tal modo, el investigado puede desvirtuar la presunción de culpa o dolo demostrando que actuó de manera diligente y prudente, conforme al principio de buena fe y a las cargas de comportamiento impuestas por la normativa ambiental, configurándose así una causal de exculpación.





## ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Del estudio integral de los expedientes ambientales números **056150227685** y **056153342679**, se evidencia que la sociedad **INVERSIONES CAYETAN S.A.S.** dio cumplimiento efectivo a las obligaciones ambientales impuestas por esta Corporación, conforme se desprende de las siguientes actuaciones administrativas:

- **Resolución RE-05390-2024 del 20 de diciembre de 2024**, mediante la cual se aprobó la **obra de captación y control de caudal** implementada en la fuente hídrica denominada “Quebrada Cantarrana”.
- **Resolución RE-00109-2025 del 13 de enero de 2025**, por medio de la cual se aprobó el **Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA**, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1090 de 2018 y la Resolución 1257 de 2018.
- **Resolución RE-02845-2025 del 24 de julio de 2025**, mediante la cual se **levantó la medida preventiva** previamente impuesta, al constatarse el **cumplimiento integral de las obligaciones ambientales** por parte de la sociedad investigada.

Lo anterior fue verificado a través de los informes técnicos **IT-05447-2023 del 26 de agosto de 2023**, **IT-02208-2024 del 23 de abril de 2024**, **IT-08161-2024 del 2 de diciembre de 2024** e **IT-00152-2025 del 10 de diciembre de 2025**, los cuales acreditan que la empresa implementó las medidas correctivas requeridas, regularizó el aprovechamiento hídrico, ejecutó las obras de control de caudal y adoptó un programa de uso eficiente del recurso, demostrando su voluntad de cumplimiento y colaboración con la autoridad ambiental.

De esta manera, si bien en un inicio se configuraron incumplimientos que motivaron la apertura del procedimiento sancionatorio, las actuaciones posteriores de la sociedad evidencian un comportamiento diligente y conforme al principio de responsabilidad ambiental, con lo cual se **desvirtúa la presunción de culpa o dolo** prevista en la Ley 1333 de 2009. En tal sentido, de conformidad con la doctrina constitucional y administrativa, se configura una **causal de exculpación** al demostrarse la ausencia de reprochabilidad subjetiva en la conducta del administrado.

## CONSIDERACIONES FINALES

Con fundamento en el principio de culpabilidad propio del derecho administrativo sancionador, y atendiendo los postulados de proporcionalidad, razonabilidad, buena fe y favorabilidad, esta Corporación concluye que, en el presente caso, **no existe fundamento jurídico suficiente para imponer sanción ambiental alguna**, toda vez que el investigado **logró desvirtuar la presunción de culpa o dolo**, demostrando que actuó de manera diligente y conforme a los requerimientos técnicos y jurídicos formulados por la Autoridad Ambiental.

En consecuencia, y conforme al alcance otorgado por la Sentencia C-595 de 2010 de la Corte Constitucional, resulta procedente reconocer la existencia de una **causal de exculpación** en favor de la sociedad **INVERSIONES CAYETAN S.A.S.**, derivada del cumplimiento integral de sus obligaciones y de la demostración de una conducta responsable frente al manejo del recurso hídrico, razón por la cual **no hay lugar a la imposición de sanción administrativa ambiental** dentro del presente procedimiento.

Por mérito en lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR LA EXISTENCIA DE LA CAUSAL DE EXCULPACIÓN**  
desarrollada por la Sentencia C-595 de 2010 de la Corte Constitucional, en consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante Auto No **AU-03558-2023** del 14 de septiembre del año 2023, en contra de la sociedad **INVERSIONES CAYETAN S.A.S.**, con Nit 900.312.637-5, representada legalmente por el señor





**JUAN ANDRES MOLINA URIBE**, identificado con cedula de ciudadanía número 98.569.712, o quien haga las veces en el momento, teniendo en cuenta que logró desvirtuar la presunción de culpa o dolo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia..

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** a la oficina de Gestión Documental de Cornare el **ARCHIVO** definitivo del Expediente ambiental número **056153342679**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorios@cornare.gov.co](mailto:sancionatorios@cornare.gov.co)

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto Administrativo a la sociedad **INVERSIONES CAYETAN S.A.S**, con Nit 900.312.637-5, representada legalmente por el señor **JUAN ANDRES MOLINA URIBE**, por medio de su autorizado el señor **ARNUBIO ANTONIO RIOS CIRO**, o quien haga sus veces al momento, haciéndole entrega de una copia de esta, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

**Parágrafo:** De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este Acto Administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO**  
Directora Regional Valles de San Nicolás.

**Expediente: 056153342679**

**Fecha: 22/10/2025**

**Proyectó: Abogado especializado / Alejandro Echavarría restrepo**

**Proceso: Procedimiento Sancionatorio**

**Dependencia: Regional Valles de San Nicolás**

